JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00021-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY

DENUNCIANTE : LOPEZ TORO, JOCELYN

DENUNCIADO : CHURACAPIA HUAYNA, BELTRAN

MINISTERIO PUBLICO: 1ER DESPACHO FPMC GREGORIO ALBARRACIN ABOG EDWIN

CALJARO MUSAJA,

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DIEZ Y CINCUENTA de la MAÑANA, del día CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de JOCELYN ANDREA LOPEZ TORO Y LA MENOR DE INICIALES A.S.C.L (11 meses de edad), en contra de BELTRAN CHURACAPIA HUAYNA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: JOCELYN ANDREA LOPEZ TORO Y LA MENOR DE INICIALES A.S.C.L (11 meses de edad) **estuvo presente**, Acompañada de su Abg. Miriam Verónica Candia Mamani con registro ICA-CUSCO N° 5607.

PARTE DENUNCIADA: BELTRAN CHURACAPIA HUAYNA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asociación corazón de María Mz. 327 lote 25, GAL. Con celular: NO REGISTRA. Acompañado de su Abg. Adelina Asunta Ramos Vargas con registro ICAT N° 00160.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Indica que vivía con el denunciado en la ciudad de Arica, manifestando que su domicilio sigue siendo en la ciudad de Arica-Chile, pero durante la ocurrencia de los hechos y actualmente se encuentra de tránsito en esta ciudad. Refiere que ha sido víctima de agresiones físicas y psicológicas en contra de su persona y de su hija. Refiere que han mantenido una relación de 03 años y medio con el denunciado; el mismo que tiene otros procesos en el país de Chile, por hechos de violencia.

PARTE AGRAVIADA: Abg. Miriam Verónica Candia Mamani

Solicita el alejamiento del agresor hacia su persona, el cese de todo tipo de agresión sea física y psicológica; asimismo, solicitan de manera provisional la tenencia de su hija y la pensión de alimentos por el monto de $\rm S/400.00$ soles mensuales.

PARTE DENUNCIADA: Indica que el día de los hechos estaba tomando licor, cuando la denunciante llegó y comenzó a agredirlo física y psicológicamente, ante ello indica que reaccionó y que si la empujó, produciéndose un altercado entre ellos. Señala que es la primera vez que tiene estos problemas en la ciudad de Tacna, pero que en el país de Chile ya se habría suscitado antes cuando él intervino en defensa de su hija mayor, que es de una anterior compromiso. Refiere que en Chile ya se fijó una pensión de alimentos a favor de la hija que tiene con la recurrente, por la suma de noventa mil pesos chilenos, que al cambio, equivalen a cuatrocientos cincuenta soles.

En este acto interviene la denunciante, señalando que dicha pensión no está vigente, pues retiró el proceso a pedido del denunciado, quien por su parte reitera que si se encuentra vigente.

PARTE DENUNCIADA: Abg. Adelina Asunta Ramos Vargas

Indica que en la ciudad de Arica-Chile han tenido problemas pero por las fiestas de fin de año se reconciliaron, viniendo a la ciudad, donde se producen los hechos del presente proceso.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere *ser conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *JOCELYN ANDREA LOPEZ TORO*, en contra de *BELTRAN CHURACAPIA HUAYNA*, ocurrido el día 01.01.2019 siendo las 12:30 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que su persona y la de su menor hija de iniciales *A.S.C.L de 11 meses de edad*, han sido víctimas de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos le pidió a su conviviente que no siguiera tomando cerveza, este en reacción insultó a la ahora denunciante, ella decidió retirarse y fue perseguida por el denunciado quien le agredió con golpes, en presencia de su hija, cuyo coche hizo caer*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 13 obra el Certificado Médico Legal 24-V de fecha 01.01.2019, que señala respecto a la denunciante "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES – REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 02 dos DIAS";
- ✓ A folios 14 obra el Certificado Médico Legal 34-VFL de fecha 01.01.2019, que señala <u>respecto a A.S.C.L (11)</u> "(...)- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES NO REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 00 DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 00 DIAS";
- ✓ A folios 16 al 18 obra el Informe Psicológico N° 004-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-JJCPC de fecha 01.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria presenta reacción ansiosa situacional

- compatibles ha hechos de violencia denunciados. Mostrando como indicadores: angustia, impaciencia, desgano, abulia, estado de ánimo depresivo, indecisión, bajo nivel de tolerancia a la frustración, sufrimiento fetal, se percibe sin defensas, desprotegida, retraimiento, inseguridad, negación como mecanismo de defensa. desaliento, abatimientos. (...)".
- ✓ A folios 19 al 21 obra el Informe Social N° 003-2018-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-JSQI de fecha 01.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Moderado. (...) El presunto agresor aparentemente abuso en el consumo de alcohol toma todo los fines de semana. La agraviada se encuentra temerosa por las constantes agresiones y maltrato que recibe por parte de su ex conviviente. La agraviada no cuenta con soporte familiar en la ciudad de Tacna. Se coordinó con el albergamíento temporal en el hogar de Refugio de Tacna.
- ✓ *A folios* 25 al 27 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Severo.**

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a las víctimas y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de las víctimas ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364;

QUINTO: Que, teniendo en cuenta que al dictarse medidas de protección, debe asegurarse el bienestar de los hijos de las partes, es del caso dictar las medidas cautelares necesarias para asegurar el bienestar de la niña *AMY SCARLETT CHURACAPIA LOPEZ de 11 meses de edad*, quienes es hija de la denunciante y el denunciado, tal como se acredita con la copia de su documentos de identidad, determinando en este sentido que conforme lo actuado a nivel policial, la declaración de las partes y los resultados de la evaluación socio familiar realizada por el centro Emergencia Mujer y teniendo en cuenta que se trata de una niña de once meses de nacida y aun lactante, corresponderá disponer la tenencia provisional de la niña antes mencionada, a favor de su madre, reservándose el fijar un regimen de visitas, hasta que el denunciado se practique la evaluación psicológica correspondiente, considerando que la denuncia se ha efectuado también en agravio de la niña menor de edad.

SEXTO: Asimismo, es del caso dictar las medidas cautelares necesarias para otorgar una pensión de alimentos a los hijos menores de edad, apreciándose de la copia de su documento de identidad, que la niña *AMY SCARLETT CHURACAPIA LOPEZ de 11 meses de edad*, es hija del denunciado, procediendo fijar una asignación anticipada de alimentos a efecto de garantizar la supervivencia de la alimentista en forma provisional, al ser evidente que por su minoría de edad, se encuentran en estado de necesidad; por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **BELTRAN CHURACAPIA HUAYNA** incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de

- JOCELYN ANDREA LOPEZ TORO o en presencia de la niña AMY SCARLETT CHURACAPIA LOPEZ de 11 meses de edad;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a las víctimas, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) SE PROHIBE a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia las agraviadas, debiéndose de mantener a una distancia <u>no menor de</u> <u>trescientos metros</u>, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- d) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes sean evaluados y reciban **tratamiento psicológico**, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que *ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima*.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

<u>CUARTO</u>: DICTO MEDIDA CAUTELAR DE **TENENCIA PROVISIONAL de** la niña AMY SCARLETT CHURACAPIA LOPEZ de 11 meses de edad, a favor de su madre **JOCELYN ANDREA LOPEZ TORO**, quien deberá asumir su cuidado directo, no fijándose régimen de visitas provisional a favor del denunciado, en tanto no se recaben los resultados de la evaluación psicológica que deberá practicarse al mismo.

QUINTO: DICTO MEDIDA CAUTELAR DE **ASIGNACIÓN ANTICIPADA** a favor de la niña AMY SCARLETT CHURACAPIA LOPEZ de 11 meses de edad; disponiendo que el denunciado **BELTRAN CHURACAPIA HUAYNA** la acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, ascendente a **CUATROCIENTOS SOLES MENSUALES (S/400.00)**, monto que deberá ser depositada a más tardar hasta el último día de cada mes, en la cuenta de ahorros que para tal efecto se aperturara a nombre de la madre **JOCELYN ANDREA LOPEZ TORO**, en el Banco Nación, para lo cual **ofíciese**.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-